



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

**Sincelejo, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**EXPEDIENTE:** 70 001 33 33 003 2018 - 00051 - 00.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS MARTÍNEZ DURÁN.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.  
  
**ASUNTO:** ADMITE REFORMA A LA DEMANDA.

Encontrándose pendiente la realización de audiencia inicial programada para el día 20 de febrero de 2019, a partir de las 03:00 p.m., se percata el despacho de una irregularidad procesal en ejercicio del control temprano del proceso amerita ser subsanada.

Dentro de la presente actuación se tiene que, el señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ DURÁN, a través de apoderado judicial instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con fecha 14 de marzo de 2018<sup>1</sup>.

Este despacho, a través de auto del 06 de abril de 2018<sup>2</sup>, admitió el medio de control seleccionado, surtiéndose la respectiva notificación a las partes el 26 de abril de 2018<sup>3</sup>.

La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por memorial del 17 de mayo de 2018<sup>4</sup>, contestó la demanda.

---

<sup>1</sup> Folio 148.

<sup>2</sup> Folio 150 y 153.

<sup>3</sup> Folio 159 - 164.

<sup>4</sup> Folio 165 - 192.

El apoderado de la parte demandante, por medio de escrito de fecha 06 de julio de 2018<sup>5</sup>, presentó reforma a la demanda, referida a una adición sobre las pruebas solicitadas.

La secretaría de este Juzgado, dio traslado a las excepciones propuestas por la entidad accionada, tal y como consta en nota secretarial<sup>6</sup>.

A través de auto del 26 de septiembre de 2018<sup>7</sup>, se fijó el día 20 de febrero de 2019, a partir de las 03:00 p.m. para realización de audiencia inicial.

### **CONSIDERACIONES:**

Sobre la reforma a la demanda, establece el artículo 173 del CPACA:

**"Artículo 173. Reforma de la demanda.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."*

De conformidad con la norma citada, se evidencia una omisión del despacho, al no realizarse el respectivo traslado de la reforma de la demanda, en los términos del artículo 173 ibídem, situación que pone de presente, en ejercicio del control temprano sobre los actos procesales, la necesidad de dejar sin efecto el auto del 26 de septiembre de 2018<sup>8</sup>, por medio del cual se fijó fecha para la realización de audiencia inicial, disponiendo el traslado a las partes

---

<sup>5</sup> Folio 193.

<sup>6</sup> Folio 194.

<sup>7</sup> Folio 196.

<sup>8</sup> Folio 196.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RAD N° 70-001-33-33-003-2018-00051-00**

de la reforma de la demanda presentada oportunamente por el accionante en los términos del numeral 2 del artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, se tendrá como parte de la demanda, la adición a las pruebas, propuestas en la reforma presentada el día 06 de julio de 2018<sup>9</sup>. Revisada la actuación se observa que el actor no aportó las copias de la reforma para los respectivos traslados a las partes, por lo que se tomará de los gastos procesales consignados para su expedición.

Por último se tiene que, visible a folio 200 – 201 de la demanda, se encuentra renuncia al poder presentada por el Dr. JHOSMAN ALBERTO PÉREZ PATERNINA, como apoderado de la parte demandante, memorial que es coadyuvado por el accionante JUAN CARLOS MARTÍNEZ DURÁN, cumpliéndose así los presupuestos del artículo 76 del CGP., por lo que se procederá a aceptar la renuncia al mandato conferido y se ordenara que se notifique tal decisión al actor, a efectos de que constituya nuevo mandatario.

Como quiera que la solicitud de reforma de demanda cumple con los requisitos de ley, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Déjese sin efecto el auto de fecha 26 de septiembre de 2018<sup>10</sup>, por medio del cual se fijó fecha para la realización de audiencia inicial.

**SEGUNDO:** Admítase la reforma a la demanda presentada por la parte demandante el día 06 de julio de 2018<sup>11</sup>.

**TERCERO:** Córrese traslado a las partes de la reforma de la demanda, en los términos del numeral 2 del artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

Tómese de lo consignado por el accionante para gastos del proceso, lo necesario para la expedición de las copias requeridas para surtir el traslado a las partes.

**CUARTO:** Surtido el anterior, ingrésese nuevamente la actuación al despacho a efectos de continuar con su trámite.

---

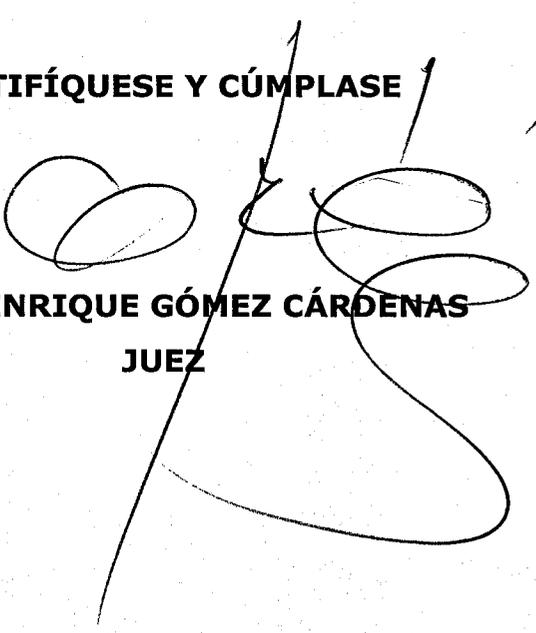
<sup>9</sup> Folio 193.

<sup>10</sup> Folio 196.

<sup>11</sup> Folio 193.

**QUINTO:** Acéptese la renuncia al poder presentada por el Dr. JHOSMAN ALBERTO PÉREZ PATERNINA, identificado con C.C. N° 1.102.810.985 y T.P. N° 218.849 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante. **Notifíquese** tal decisión al accionante a efectos de que constituya nuevo apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ**